

11001310503920230002500

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, con el fin de someter a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada COLFONDOS S.A.	Archivo 20 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$580.000,00
Demandada COLFONDOS S.A.	Archivo 08 Carpeta Segunda Instancia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	\$500.000,00

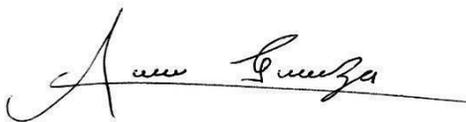
Total	\$1.080.000,00
--------------	-----------------------

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada PROTECCIÓN S.A.	Archivo 20 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$580.000,00
N/A	Archivo 08 Carpeta Segunda Instancia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A

Total	\$580.000,00
--------------	---------------------

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
N/A	Archivo 20 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	N/A
Demandada COLPENSIONES.	Archivo 08 Carpeta Segunda Instancia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	\$500.000,00

Total			\$500.000,00
--------------	--	--	---------------------



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230002500
Demandante: Sonia Lucila Meneses Veloza
Demandada: Colpensiones y Porvenir
Asunto: Aprueba liquidación de costas

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 27
Del 10 de mayo de 2024, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e30f72ec2170198817f13cbff3caf6e586c4d1582b288c76f77b0aa9a24780**

Documento generado en 30/04/2024 10:12:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11001310503920220053900

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el día 08 de marzo de 2024, llegó del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el presente proceso ordinario con providencia del 30 de septiembre de 2023, por medio de la cual confirmó la sentencia del 19 de octubre de 2023, proferida por este despacho judicial.

Asimismo, y por solicitud de la señora Juez, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada COLFONDOS	Archivo 17 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$580.000
Demandada COLFONDOS	Archivo 06 Carpeta Segunda Instancia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	\$500.000

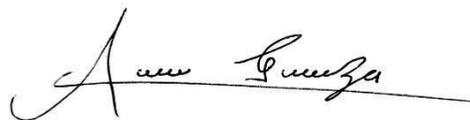
Total	\$1.080.000,00
--------------	-----------------------

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada PROTECCIÓN	Archivo 17 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$580.000
N/A	Archivo 06 Carpeta Segunda Instancia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A

Total	\$580.000,00
--------------	---------------------

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
N/A	Archivo 17 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	N/A
Demandada COLPENSIONES	Archivo 06 Carpeta Segunda Instancia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	\$500.000

Total			\$500.000,00
--------------	--	--	---------------------



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920220053900
Demandante: Ricardo Mauricio Vargas Salamanca
Demandado: Colpensiones y otros.
Asunto: Auto Obedece y Aprueba

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 30 de noviembre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 27
Del 10 de mayo de 2024, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eda9ef9e2e4b1d4ed9b36594c5822469003821c8149d642f3b9281020b6212a**

Documento generado en 30/04/2024 10:12:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 09 de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220028900
Demandante: Jenny Clavijo Mateo
Demandada: Gastronomía Italiana en Colombia S.A.S.
Asunto: Auto tiene no contestada demanda fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte actora acató el requerimiento efectuado en auto anterior, allegando para el efecto la trazabilidad de la notificación personal realizada a la demandada **GASTRONOMÍA ITALIANA EN COLOMBIA S.A.S.**, evidenciándose que, el 21 de abril de 2024 abrió el correo electrónico remitido para dichos efectos, de tal suerte que, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se entiende por notificada a partir del 26 de abril de 2023, sin que haya allegado escrito de contestación dentro del término del traslado de la demanda.

Así las cosas, se tendrá por no contestada la demanda y se advertirá tal situación como indicio grave en contra de la demandada, conforme lo dispone el artículo 31 del CPTSS y, como quiera que no queda ninguna etapa procesal pendiente por agotarse, se fijará fecha para audiencia.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **GASTRONOMÍA ITALIANA EN COLOMBIA S.A.S.** y, **ADVERTIR** tal situación como indicio grave en su contra, de conformidad con lo previsto en el parágrafo tercero del artículo 31 del CPTSS.

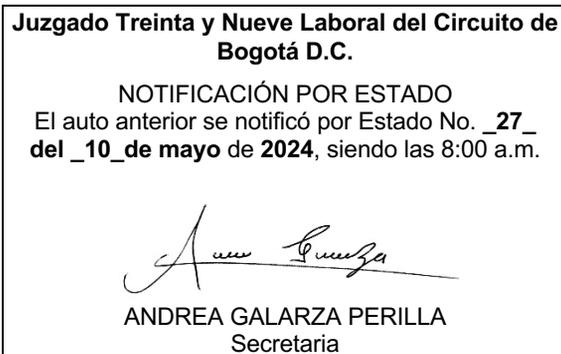
SEGUNDO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibidem, para el día **diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los

correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9e497c7c6747fb3e406fe79608a5e7d9edebf2cea076ee715ac0532736658a**

Documento generado en 08/05/2024 07:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11001310503920220020600

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el día 01 de marzo de 2024, llegó del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el presente proceso ordinario con providencia del 31 de enero de 2024, por medio de la cual adicionó la sentencia del 23 de mayo de 2023, proferida por este despacho judicial.

Asimismo, y por solicitud de la señora Juez, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada PORVENIR	Archivo 17 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$1.160.000
N/A	Archivo 11 Carpeta Segunda Instancia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A

Total	\$1.160.000,00
--------------	-----------------------



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920220020600
Demandante: Claudia Liliana González Santana
Demandado: Colpensiones y otro
Asunto: Auto Obedece y Aprueba

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 31 de enero de 2024, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 27
Del 10 de mayo de 2024, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e9a0d044687fc89e5ab3f5e791a6b1c27b5ce03a0ef2b9d9f5f38d91a89685**

Documento generado en 30/04/2024 10:12:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 09 de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220009200
Demandante: Teresa Aguilera Beltrán
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca y otras
Asunto: requiere expediente para determinar jurisdicción

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, sería del caso pronunciarse sobre la contestación de la reforma de la demanda, si no fuera porque en archivo 19 del expediente digital, reposa comunicación de la actuación procesal que se está surtiendo en el proceso 11001-3335-018-2022-00498-00, tramitado ante el Juzgado 18 Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C., en el que funge como demandante la señora **BLANCA AURA LINARES URREGO**, vinculada en el presente trámite como tercera ad excludendum, trámite en el que se depreca igualmente la sustitución de la pensión de jubilación reconocida al causante **JOSE GILBERTO MARTIN MARTIN**.

Así las cosas, se evidencia que en el referido proceso se instaló audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA el 01 de febrero de 2024, en la que, como medida de saneamiento, se ordenó requerir a la Gobernación de Cundinamarca, con el fin de que certificara si *“el cargo de Técnico Operativo 4-95, Grado 10 tiene la naturaleza de servidor público o de trabajador oficial y para que indique a cuál de estas categorías pertenecía el cargo de Cadenero del Instituto Departamental de Valorización, igualmente certifique las funciones propias del cargo desempeñado por el causante de la pensión señor GILBERTO MARTÍN MARTÍN”*, ello con el propósito de verificar si le asiste o no jurisdicción para conocer del medio de control invocado, lo cual dependerá si la vinculación del causante fue en calidad de empleado público.

Ahora bien, conforme se evidencia en la consulta del proceso en cuestión, que reposa en el archivo 22, se observa que, el 05 de marzo de 2024 el Juzgado 18 Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C. recibió respuesta del referido ente departamental, de tal suerte que, tal y como se advirtió por dicha autoridad judicial, de ella depende a cuál jurisdicción le corresponde decidir sobre la sustitución pensional del señor **JOSE GILBERTO MARTIN MARTIN**, es decir, si a la ordinaria laboral o la contencioso administrativa, razón por la cual, se oficiará al referido

juzgado para que allegue el enlace del expediente digital No. 11001-3335-018-2022-00498-00, con el fin de corroborar si se continúa con la jurisdicción en cabeza de este Despacho, caso en el cual se calificará la reforma de la demanda o, si hay lugar a remitir las diligencias ante la falta de esta.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 18 Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C. para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibimiento de la comunicación, remita el enlace del expediente digital del proceso radicado bajo el número 11001-3335-018-2022-00498-00.

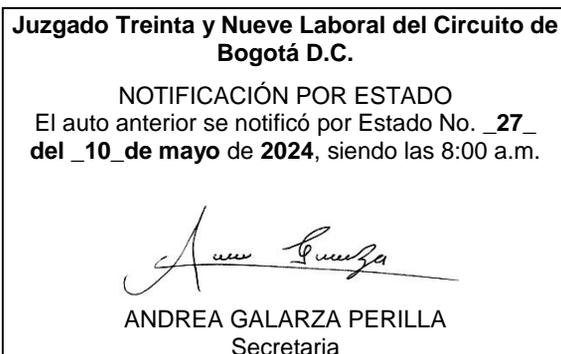
El oficio será la copia del presente auto firmado por la secretaria del despacho una vez se encuentre en firme (Artículo 111 del CGP). Respaldo el oficio No. 150 del 20 de marzo de 2024, cuyo trámite estará a cargo de la secretaria.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria del juzgado que, una vez se reciba el expediente digital número 11001-3335-018-2022-00498-00, ingrese inmediatamente las diligencias al Despacho, a fin de verificar lo pertinente a la jurisdicción que le corresponde conocer sobre la sustitución pensional del señor **JOSE GILBERTO MARTIN MARTIN**, conforme a lo manifestado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ADVERTIR que, lo referente a la contestación de la reforma de la demanda y, demás actuaciones procesales que se encuentren pendientes por surtirse, se les dará el trámite que corresponda una vez se corrobore la jurisdicción a la que le corresponda decidir sobre el derecho pensional deprecado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 09 de mayo de 2024

Oficio No. 265

Señores: **Juzgado 18 Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C.**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c924934e72e8535be5a5185846e3f295e7e01c389b69a38b038fc661be7463**

Documento generado en 08/05/2024 07:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 09 de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210047400
Demandante: Mavel Guayara Ramírez
Demandada: Protección y otro
Asunto: Auto ordena emplazar, requiere parte demandante

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, sería del caso fijar fecha para audiencia, atendiendo que no se recibió escrito de demanda por parte del tercero ad excludendum **LEYBER ALEXANDER GARCÍA PABÓN**, si no fuera porque, se informó por parte del apoderado actor el fallecimiento de dicho vinculado, lo cual se corroboró con el registro civil de defunción que reposa en el archivo 13 del expediente digital, en donde consta que la fecha del deceso fue el 26 de septiembre de 2023, fecha que coincide con la del auto que tuvo por bien realizada su notificación y que lo requirió para que, si a bien lo tenía, presentara la respectiva demanda.

Por consiguiente, no cabe duda de que en vida del señor **LEYBER ALEXANDER GARCÍA PABÓN** se realizó en debida forma su notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, antes de que empezaran a correr los cinco (05) días que se ordenaron en auto anterior para que presentara la demanda, aconteció su fallecimiento, de tal suerte que, ante lo sui generis de la situación y, si bien su intervención es en calidad de tercero ad excludendum, mas no como demandado, se torna necesario dar a conocer a sus herederos determinados e indeterminados, sobre la existencia del presente proceso, en aras de garantizar su derecho de contradicción y defensa, con el fin de que, si a bien lo tienen, interpongan la respectiva demanda en los términos del artículo 63 del CGP.

Así las cosas, se torna necesario, de una parte, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 87 del CGP, en lo referente al emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **LEYBER ALEXANDER GARCÍA PABÓN**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 5.860.259 y, de otra parte, requerir a la parte demandante para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, informe sobre la existencia de herederos determinados del referido vinculado, caso en el cual, deberá aportar tanto el registro civil que acredite dicho parentesco, como la prueba del enteramiento de la existencia del presente proceso, a través de cualquier medio; advirtiéndole que, en caso de que la respuesta sea que desconoce sobre la existencia de herederos, se tendrá prestada bajo la gravedad del juramento.

Finalmente, conviene advertir que, una vez surtidas las actuaciones que dispone el artículo el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y, la parte actora cumpla con la carga procesal a su cargo, se dará continuidad al trámite, sin que haya lugar a la designación de curador ad litem, si en cuenta se tiene que, la comparecencia de los herederos no es obligatoria sino facultativa y, en todo caso, pueden intervenir hasta antes de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del señor **LEYBER ALEXANDER GARCÍA PABÓN**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 5.860.259, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se **ORDENA** a la Secretaría incluir la información pertinente en el aplicativo destinado a integrar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, informe sobre la existencia de herederos determinados del señor **LEYBER ALEXANDER GARCÍA PABÓN**, caso en el cual, deberá aportar tanto el registro civil que acredite dicho parentesco, como la prueba del enteramiento de la existencia del presente proceso, a través de cualquier medio.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, en caso de que la respuesta a lo dispuesto en el ordinal anterior sea que desconoce sobre la existencia de herederos determinados del tercero ad excludendum **LEYBER ALEXANDER GARCÍA PABÓN**, se tendrá prestada bajo la gravedad del juramento.

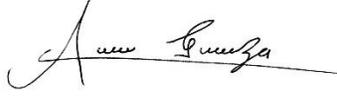
CUARTO: ORDENAR a la secretaría que, una vez surtidas las actuaciones que dispone el artículo el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y, la parte actora cumpla con la carga procesal a su cargo, se ingresen las diligencias a Despacho para dar continuidad al trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 27
del 10 de mayo de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1952ec52ea9570ff7ade8b1e6d5bf8ac42ffd3bda2deecd2216428e66ad5b9c2**

Documento generado en 09/05/2024 11:54:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 09 de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210030800
Demandante: Nancy Rocío Guzmán Pérez
Demandada: Gestión y Auditoría Especializada SAS y Otros
Asunto: Auto fija fecha audiencia

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia de una parte que, pese a que en auto anterior se corrió el término del traslado de la demanda previsto en el artículo 74 del CPTSS a la curadora de **GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA e INTERVENTORÍA DE PROYECTOS SAS**, lo cierto es que, una vez transcurrido, no se allegó pronunciamiento alguno por parte de la referida auxiliar de la justicia y, de otra parte, se observa que **HAGGEN AUDIT SAS** no subsanó los yerros enrostrados en el escrito de contestación que, en su momento, presentó ante el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales, de tal suerte que, no pueda tenerse en cuenta para efectos del proceso, pues como previamente se le advirtió, dicha actuación procesal debía tramitarse a través de apoderado judicial, lo cual se echo de menos, si en cuenta se tiene que fue presentada directamente por su representante legal, razones suficientes para que se tenga por no contestada la demanda por parte de las referidas demandadas, lo que se constituye como indicio grave en su contra, conforme lo dispone el artículo 31 del CPTSS.

Ahora bien, una vez revisados los escritos de contestación de la demanda y el llamamiento en garantía efectuado por las vinculadas **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., LIBERTY SEGUROS S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, se evidencia que cumplen con lo previsto en la norma ibidem, por lo que se fijará fecha para audiencia.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas **AUDITORÍA ESPECIALIZADA, INTERVENTORÍA DE PROYECTOS SAS y HAGGEN AUDIT SAS** y, **ADVERTIR** tal situación como indicio grave en su

contra, de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 31 del CPTSS.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., LIBERTY SEGUROS S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

TERCERO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., para el día **dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 27
del 10 de mayo de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1461e3ba5c0bdbcb2d4a75ff07ab5c4a41910c059d4fcab7a81713064d8d1bba3**

Documento generado en 08/05/2024 07:59:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Consulta Ordinario Laboral
Radicación: 11001410301120210024501
Demandante: Luis Enrique Becerra Ortiz
Demandada: Jorge Enrique Prieto Blanco
Asunto: Sentencia grado jurisdiccional de consulta

En grado de jurisdicción de consulta se estudia el fallo emitido por la **JUEZ ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, respecto de la decisión mediante la cual absolvió al demandado de las pretensiones incoadas por el señor **JORGE ENRIQUE PRIETO BLANCO**.

ANTECEDENTES

1. El señor **LUIS ENRIQUE BACERRA ORTIZ**, presentó demanda ordinaria laboral, solicitando declarar que entre él y el señor **JORGE ENRIQUE PRIETO BLANCO** existió un contrato de trabajo desde el 2 de septiembre de 2019 hasta el 3 de febrero de 2020, y, en consecuencia, ordenar el pago de las prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social integral, la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T. y la indemnización por despido sin justa causa contemplada en el artículo 64 del C.S.T.

Como sustento de sus pretensiones afirmó que, el 2 de septiembre de 2019, celebró un contrato de trabajo verbal, para ejercer las funciones de mensajero, así como las de reparación, mantenimiento y aseo del establecimiento de comercio "CIGARRERIA Y FRUTERIA CANADA" de propiedad del demandado, devengando un salario mensual de \$960.000, en una jornada laboral de lunes a sábado de 6:00 a.m. a 10:00 p.m.; que el 3 de abril de 2020 el actor presentó renuncia, tras el incumplimiento de las obligaciones laborales¹.

2. El **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, mediante auto del 30 de abril de 2021 admitió la demanda², a través de proveído del 13 de diciembre de la misma anualidad, ordenó emplazar al demandado y designarle curador *ad litem*, ante el resultado negativo del envío de la

¹ Carpeta 1 archivo 02

² Carpeta 1 archivo 07

Demandante: Luis Enrique Becerra Ortiz
Demandada: Jorge Enrique Prieto Blanco
Radicación: 11-2021-245-01

comunicación consagrada en el artículo 291 del C.G.P.³, y en providencia calendada 23 de febrero de 2022, fijó fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S.⁴.

3. El 5 de mayo de 2022, se inició la audiencia para la cual fueron convocadas las partes, se tuvo por contestada la demanda; se declaró fracasada la conciliación por actuar mediante curador; se fijó el litigio, planteándose como problema jurídico a resolver si entre las partes existió un contrato de trabajo, si en virtud de él hay lugar al pago de las acreencias reclamadas y si dicha relación se terminó sin justa causa; posteriormente, se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas por las partes, entre ellas, el interrogatorio de parte del actor, por último se suspendió la audiencia con el fin de tramitar oficio ante el banco agrario en aras de establecer si para el proceso existía algún depósito judicial⁵.

4. El 4 de octubre siguiente, se reanudó la audiencia consagrada en el artículo 72 ya citado, se cerró el debate probatorio, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió sentencia⁶.

SENTENCIA CONSULTADA

El 4 de octubre de 2022, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.** absolvió al demandado, tras declarar probada de oficio la excepción de inexistencia de la obligación reclamada y cobro de lo no debido.

Como sustento de su decisión manifestó que la CSJ ha señalado en varias oportunidades que *“aún acreditada la prestación del servicio dicho elemento no es suficiente para tener por demostrado el contrato de trabajo, ya que no se debe olvidar que aquél parte de la concurrencia de los tres elementos que lo conforman, esto es, actividad personal, continua subordinación o dependencia y el salario como retribución del servicio. El factor de subordinación se distingue de los demás porque solo es predicable de un contrato de trabajo (...) y bajo este precepto, advierte (...) que la subordinación debe estar plenamente acreditada para acceder al reconocimiento de los emolumentos solicitados en la demanda (...)”*. Indicó que, *“no se desconoce (...) que, según lineamientos jurisprudenciales de la CSJ, sala de casación laboral, no es necesario probar el elemento de subordinación, pues sería inoperante el artículo 24 del CST, sin embargo, aún no sea*

³ Carpeta 1 archivo 36

⁴ Carpeta 1 archivo 42

⁵ Carpeta 1 archivo 46, no se logró abrir el link, por lo que fue solicitado de manera verba al juzgado:  [47 Audiencia 2021-00245-20220505_083926-Grabación de la reunión.mp4](#)

⁶ Archivo 11

*Demandante: Luis Enrique Becerra Ortiz
Demandada: Jorge Enrique Prieto Blanco
Radicación: 11-2021-245-01*

obligatoria dicha prueba, tampoco se puede aceptar que si el acervo probatorio (...) no da claridad sobre tal elemento, la presunción pueda seguir incólume”, razón por la cual, luego de valorar las pruebas, manifestó que al analizar el caso bajo examine “no se impone la subordinación que se indica, en efecto, no se allegó ningún testigo que diera claridad al despacho sobre los por menores de la relación laboral, además que de la prueba documental allegada y del interrogatorio de partes relacionado en el proceso no se pudo evidenciar qué clase de órdenes recibía, su base salarial, los extremos de la relación laboral y si la subordinación pudo existir, pues no se allegó ningún documento, además, que diera certeza al despacho de lo pretendido. Nótese como la parte actora demanda a Jorge Enrique Prieto Blanco como persona natural, sin embargo, en los hechos expresa que es el dueño de un establecimiento de comercio, pero tampoco se demuestra que efectivamente sea él el dueño de dicho establecimiento, además que en el interrogatorio de partes se afirma que en el transcurso de la supuesta relación laboral, hubo cambio de empleador por Olga Blanco, a quien él le renunció y es una persona que no fue llamada a este proceso, a más de ello que con el demandado tampoco se demostró relación alguna. Es preciso advertir por parte de esta juzgadora que la parte demandante no aclaró bajo qué términos se demandaba al señor Blanco, pues se dijo primero que era como persona natural, pero que tenía un establecimiento de comercio y si era de comercio pues debía demandarse era como dueño de un establecimiento de comercio, pero no se demostró que el señor Blanco era el dueño del establecimiento de comercio, no se demostró o, por lo menos, dentro del interrogatorio de partes lo que quedó claro era que hubo como una sustitución patronal pero a la señora Olga no se llama al proceso y tampoco se logra demostrar solamente por el dicho del actor que hubo una subordinación, pero no hay un tercero que corrobore que efectivamente la persona laboró en esos extremos, con ese salario, con ese horario, porque la certificación habla de una relación, pero no da luces al despacho que todos los elementos se logren encontrar con una sola certificación que nadie pueda corroborar lo que dice esta”.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

PROBLEMA JURÍDICO

Dilucidar si existió un contrato de trabajo entre el señor **LUIS ENRIQUE BECERRA ORTIZ**, en calidad de trabajador, y el señor **JORGE ENRIQUE PRIETO BLANCO**, en condición de empleador, que dé lugar a revocar la sentencia consultada, para luego establecer los extremos temporales, el salario y si el demandado adeuda a favor del actor las prestaciones sociales, vacaciones y aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, causados durante toda la relación laboral, la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T. y la indemnización por despido sin justa causa contemplada en el artículo 64 del C.S.T.

CONTRATO DE TRABAJO

Pretende el actor se declare que entre él y el señor **JORGE ENRIQUE PRIETO BLANCO** existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 2 de septiembre de 2019 al 3 de febrero de 2020.

Frente al primer problema jurídico, resulta dable recordar que de conformidad con el artículo 23 del C.S.T. para que exista un contrato laboral, debe darse la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación y dependencia hacia un empleador, así como el pago de un salario en retribución del servicio.

Por su parte, el artículo 24 de la misma obra establece que una vez acreditada la prestación personal de servicio, los demás elementos se presumen, trasladándose así la carga de la prueba al demandado, quien deberá acreditar que dicha relación estuvo desprovista del elemento de subordinación, con ello, se quiere decir que, si el trabajador acredita la prestación personal del servicio y el empleador no desvirtúa el elemento de subordinación, debe el juez, acceder a la declaración del contrato de trabajo pretendido, ya que dada la presunción se *“entiende que toda actividad realizada personalmente está regida por un contrato de trabajo”*⁷.

Dicho lo anterior, le corresponde al Juzgado establecer si el demandante cumplió con la carga de acreditar la prestación del servicio, para luego, determinar si la misma fue desvirtuada por el convocado a juicio, quien está representado por curador.

Entonces, dentro del proceso se decretaron y practicaron las siguientes pruebas:

1. Certificación laboral suscrita el 16 de marzo de 2019, por el señor **JORGE ENRIQUE PRIETO BLANCO**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado *“Cigarrería y Frutería Canadá”*, en la que se hace constar que el señor **LUIS ENRIQUE BECERRA ORTIZ** *“se encuentra vinculado desde el 02 de septiembre de 2019 a la fecha desempeñando el cargo de **MENSAJERO** y devengando un salario de \$960.000”* (Folio 3 archivo 4, cuaderno expediente remitido).
2. Constancia de no acuerdo No. 353 del 11 de marzo de 2020 entre **LUIS ENRIQUE BECERRA ORTIZ** y **JORGE ENRIQUE PRIETO BLANCO** emitida por la Inspección de Trabajo RCC11 (Folio 3 archivo 4, cuaderno expediente remitido).
3. Interrogatorio de parte de **LUIS ENRIQUE BECERRA ORTIZ**, solicitado por el curador, en el que manifestó que llegó a trabajar donde el señor Prieto Blanco por

⁷ SL488 de 2024

Demandante: Luis Enrique Becerra Ortiz
Demandada: Jorge Enrique Prieto Blanco
Radicación: 11-2021-245-01

recomendación de otra persona, que la entrevista con el demandado fue el 1 de septiembre de 2019, momento en el que le informó que quedaba contratado, explicándole sus funciones, horario y salario; que inicialmente, refiriéndose, al primer ítem, se le asignó las de llevar domicilios, atender la cafetería, limpiar el local y acomodar la mercancía, en un horario de siete de la mañana a siete de la noche y con un salario de 940.000 o 960.000, los cuales se le pagaban de manera quincenal, semanal o dependiendo las ganancias del local comercial, que, más o menos en noviembre, el demandado se retiró de la cafetería y llegó a dirigirla la tía del accionado, quien cambio tanto el horario, pues se le impuso de seis de la mañana a nueve de la noche, pero los jueves y viernes salía más tarde, como las funciones ya que le tocó realizar más actividades; ante pregunta realizada por el despacho de ¿qué era Jorge para el establecimiento?, contestó, que era el dueño del mismo, pues la tía no solo le preguntaba tanto a él como a un hermano sobre lo que debía o no hacer, sino que le rendía cuentas.

En este punto se hace necesario señalar que no se tendrá en cuenta la constancia de no acuerdo conciliatorio, emitida por la inspección de trabajo, toda vez que, en juicio, no tienen valor probatorio las conversaciones tendientes a lograr una conciliación, como tampoco el interrogatorio de parte, en la medida de que, este solo se valora si se avizora algún tipo de confesión, ya que es la finalidad de su solicitud, más no en lo que le favorezca a quien lo depone, tal como lo ha sostenido la CSJ, en su sala de casación civil, en providencias como el auto AC1610 de 2022, cuando expresa:

“No es baladí que la jurisprudencia señale que «la inclinación... por obtener mayor alcance suasorio de sus simples aserciones» trasluce «el desconocimiento del principio general de derecho probatorio conforme al cual ‘la parte no puede crearse a su favor su propia prueba’» (AC3669, 9 sep. 2021, rad. n.º 2016-00341-01), de allí que «lo depuesto por la parte, en lo que le favorece, requiere, en principio, y por el ejercicio mismo del derecho de contradicción de la contraparte, comprobarse con otros medios de convicción» (SC3890, 15 sep. 2021, rad. n.º 2015-00629-01)”.

Por lo que, tan solo se cuenta con la certificación emitida por el propio demandado, que, contrario a lo expuesto por la a quo, acredita de manera fehaciente la prestación del servicio del actor, pues está redactada de manera clara y precisa, pudiéndose entrever que efectivamente, por lo menos para el momento de su expedición, el actor laboraba para el señor Prieto Blanco desempeñándose como mensajero, percibiendo una asignación mensual de \$960.000, documental que no requiere de ratificación o comprobación a través de otros medios, toda vez que, tal como lo ha sostenido la CSJ en su sala de casación laboral, las documentales que emanan de los demandados se presumen auténticas y ciertas, debiéndose

Demandante: Luis Enrique Becerra Ortiz
Demandada: Jorge Enrique Prieto Blanco
Radicación: 11-2021-245-01

desvirtuar su contenido por parte de quien las suscribe, toda vez que, riñe con las reglas de la experiencia que una persona comprometa su responsabilidad patrimonial sin razón alguna y sin que interese, para el caso, la razón por la cual se expidió:

“El juez laboral debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo, ya sea, como en este caso, sobre el tiempo de servicios y el salario, o sobre otro tema, pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial o que el juez cohoneste este tipo de conductas eventualmente fraudulentas. Por esa razón, la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda, de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debiera acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario y no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo sobre constancias falsas de tiempo de servicios y salario o sobre cualquier otro tema de la relación laboral...”⁸.

Visto así las cosas, resulta claro para el juzgado que el señor **LUIS ENRIQUE BECERRA ORTIZ** cumplió con la carga que le imponen las normas sustanciales y procesales, demostrando la prestación del servicio a favor del señor **JORGE ENRIQUE PRIETO BLANCO**, independientemente de que se haya llamado a juicio como persona natural, sin mencionar de manera concreta su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “CIGARRERIA Y FRUTERIA CANADA”, pues tal hecho no desdibuja lo certificado por el mismo demandado, amén de que, por un lado, estos son bienes mercantiles que no tienen personería jurídica, por lo que resulta viable simplemente demandar a su propietario, siendo del caso aclarar que en la demanda se manifiesta que las labores se realizaron en dicho local, y, de otro, en la certificación laboral aportada en la demanda, también resulta nítida la relación que tiene el demandado con el mencionado bien, ya que al lado de su rúbrica reposa el sello del mismo.

Entonces, ante la acreditación de la prestación del servicio mencionada, sale adelante la presunción establecida en el artículo 24 del CST, sin que la parte accionada haya desvirtuado ese elemento de subordinación, razón por la cual se revocará la sentencia consultada y, en su lugar, se declarará la existencia del contrato de trabajo a término indefinido, por ser la modalidad contractual residual, entre **LUIS ENRIQUE BECERRA ORTIZ** y **JORGE ENRIQUE PRIETO BLANCO**, quedando por establecer los extremos, el salario y las demás pretensiones incoadas en la demanda; aspectos que se pasan a estudiar.

⁸ Véase la SL 2600 de 2018, SL 1110 de 2020, SL 312 de 2022 y 1275 de 2023, entre otras.

EXTREMOS TEMPORALES

Es de recordar que el demandante manifiesta que su contrato se desarrolló entre el 2 de septiembre de 2019 y el 3 de febrero de 2020, aportando para tal efecto, tan solo la certificación laboral, ya analizada en el anterior acápite, documental que en nada acredita la temporalidad final alegada, si en cuenta se tiene que la misma fue expedida el 16 de marzo de 2019, esto es, tan solo quince días después del inicio de la relación laboral, siendo del caso señalar que tal como lo ha expuesto la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, el hecho *“de quedar demostrada la prestación personal del servicio, debiéndose presumir la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, no releva al demandante de otras cargas probatorias, pues además le atañe acreditar ciertos supuestos transcendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros”*⁹.

No obstante, en la misma sentencia se indicó que *“cuando de las pruebas allegadas al proceso se pueda establecer un término racionalmente aproximado durante el cual la persona hubiera prestado sus servicios a un empleador, sin que ello implique violación del debido proceso y del derecho de defensa de la convocada al proceso, es deber del juzgador desentrañar de tales probanzas los hechos, en este caso los extremos temporales, que permitan otorgarle al trabajador la protección que las leyes sociales le brindan”, dicho en otras palabras, “Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador”, razón por la cual, si bien en el sub lite no hay prueba que acredite el extremo final invocado en la demanda, si se tiene certeza de que el actor laboró para el mes de septiembre de 2019, toda vez que la certificación aportada y suscrita por el accionado, es clara en indicar que el contrato inicio el 2 de septiembre de 2019 y que para el 16 del mismo mes y año, aún se continuaba prestando los servicios, por lo que aplicando la jurisprudencia en cita, se puede concluir que el actor laboró todo el mes de septiembre.*

En consonancia con lo anterior, se declarará que el contrato de trabajo celebrado entre las partes del presente proceso se desarrolló **del 2 al 30 de septiembre de 2019.**

⁹ SL 007 de 2019

SALARIO

Se tendrá como tal el mencionado en la plurimentada certificación laboral, esto es, la suma de **NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$960.000)**.

PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES

Manifiesta el actor que durante la relación laboral no se le pagaron las prestaciones sociales, las vacaciones, ni los aportes a seguridad social, situación que se torna en una negación indefinida que a la luz del artículo 167 del CGP no se requiere probar, por lo que es a la contraparte a la que le corresponde infirmar tal situación, lo que no acontece en el caso bajo examen, toda vez que el demandado acudió al proceso a través de curador ad litem.

Ahora, antes de proceder con la liquidación, se hace necesario aclarar que la misma se hará con base solo en el salario devengado, sin tener en cuenta el auxilio de transporte, porque si bien es cierto se cumple con el presupuesto de devengar dos salarios mínimos o menos, tal como lo regula la Ley 15 de 1959¹⁰, también lo es que dentro del presente proceso no se demostró su causación, atendiendo a que su finalidad "es compensar una parte de los gastos del traslado físico del empleado desde su residencia hasta el sitio de trabajo"¹¹, más cuando en la demanda ni siquiera se mencionó tal emolumento, para poder aplicar las reglas de la carga probatoria.

a) Cesantías: \$77.333.33

Tabla de Liquidación de cesantías				
Año	Formula	Valor salario	Días Laborados por periodo	Valor de las Cesantías
2019	Salarios X días laborados	\$ 960.000,00	29	\$ 77.333.33
	360			
Valor de las cesantías				\$ 77.333.33

b) Intereses a las cesantías: \$747,56

Tabla de Liquidación de Intereses a las cesantías				
Año	Formula	Valor de las cesantías	Días Laborados por periodo	Valor de las Cesantías
2019	Valor Cesantías X días laborados x 0.12	\$ 80.000,00	29	\$ 747.56
	360			
Valor de las cesantías				\$ 747,56

¹⁰ Salario mínimo para el 2019 \$828.116.

¹¹ C-311 de 2020, también se puede leer la STL 16012 de 2022 en la que se explicó que cuando el traslado del trabajador no implica un costo el empleador queda exonerado de pagarlo.

c) Prima de Servicios: \$77.333.33

Tabla de Liquidación de Prima de Servicios				
Año	Formula	Valor salario	Días Laborados por periodo	Valor de las Prima de Servicios
2019	Salarios X días laborados	\$ 960.000,00	29	\$ 77.333.33
	360			
Valor de la prima de servicios				\$ 77.333.33

d) Vacaciones: \$38.666.67

Tabla de Liquidación de vacaciones				
Año	Formula	Valor salario	Días Laborados por periodo	Valor de las Vacaciones
2019	Salarios X días laborados	\$ 960.000,00	29	\$ 38.667.67
	720			
Valor de las Vacaciones				\$ 38.667.67

SANCIÓN DEL ARTÍCULO 65 DEL CST

La interpretación reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia acerca de esta indemnización es que al trabajador le basta con afirmar que no se le pagaron sus salarios y prestaciones sociales y al empleador le corresponde probar la justificación de no haberlos pagado o hacerlo en forma tardía o deficitaria.

Así mismo, la jurisprudencia, entre muchas otras, la sentencia SL1843 de 2021, ha indicado que su aplicación *“no es automática, sino que se debe analizar la conducta del empleador con el fin de determinar si estuvo revestida de buena fe”*.

Así las cosas, se tiene que en el caso de autos tiene cabida la mencionada sanción, máxime cuando no se allegó ningún elemento de juicio que amerite encuadrar la conducta del demandado bajo los postulados de la buena fe, por el contrario, dentro del proceso quedó acreditado que tenía plena convicción de que el actor estaba vinculado en su establecimiento, lo que denotaba el nacimiento de sus obligaciones y la garantía de los derechos ciertos y renunciables del demandante.

Entonces, atendiendo a que el señor **LUIS ENRIQUE BECERRA ORTIZ** devengó un salario superior al mínimo ¹²y que la demanda se presentó dentro de los 24 meses siguientes a la terminación del contrato, se condenara al demandado a pagar un día de salario (\$32.000) por los primeros 24 meses, esto es, desde el 1 de

¹² Fecha de terminación 30 de septiembre de 2019, fecha de presentación de la demanda 13 de abril de 2021.

Demandante: Luis Enrique Becerra Ortiz
Demandada: Jorge Enrique Prieto Blanco
Radicación: 11-2021-245-01

octubre de 2019 al 30 de septiembre de 2021, que asciende al valor de **VEINTITRÉS MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$23.040.000)**, de ahí en adelante le corresponderá pagar los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, sobre las prestaciones sociales adeudadas (cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicio) hasta que el pago se verifique.

APORTES A SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIÓN

Tratándose de aportes para pensión, corresponde al empleador efectuar los mismos durante la vigencia del contrato de trabajo, de conformidad con el Artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y la Constitución Política en su artículo 48, por lo que, en el presente asunto, teniendo en cuenta que el demandado no allegó soporte alguno que dé cuenta del cumplimiento de dicha obligación, se ordenará su pago a la entidad que elija el actor o a la que esté afiliado. Se advierte, para efectos, de su cumplimiento que se deben pagar los aportes desde el 2 al 30 de septiembre de 2019, sobre un IBC de \$960.000.

DESPIDO INDIRECTO

Al respecto, refiere la demanda que la renuncia del actor se dio por el incumplimiento de las obligaciones laborales.

Frente al tema, ha enseñado la jurisprudencia en sentencias como la SL 14877 de 2016 que *“El despido indirecto producto de la renuncia del trabajador, se configura cuando el empleador incurre en alguna o algunas de las cuales previstas en el literal B del art. 7º del Decreto 2351 de 1965 que modificó el art. 62 del CST y, aunque si bien en principio se ha señalado que al primero le basta con acreditar la terminación del contrato de trabajo para impetrar judicialmente los efectos de su terminación injusta, en este caso, la carga de la prueba se invierte de manera que, además, le corresponde demostrar que la decisión de renunciar obedeció a justas causas o motivos imputables al segundo”*.

Adicionalmente, la misma Corporación en sentencia SL 3227 de 2021, advirtió que *“para que esa modalidad de despido produzca los efectos indemnizatorios legales, no solo es necesario que tal decisión por iniciativa propia del trabajador obedezca efectivamente a los motivos consignados por causas imputables al empleador, previstos en la ley, sino que los mismos también deberán ser comunicados de manera clara y precisa a dicho empleador. Adicionalmente, las razones que justifican esa decisión de terminar el nexo de trabajo deben ser expuestas por el trabajador con la debida oportunidad, a fin de que no haya lugar a duda acerca de las que dieron origen a la ruptura del contrato”*.

Al aplicar la jurisprudencia al caso concreto, se tiene que esta pretensión se denegará, pues el señor Becerra Ortiz no cumplió con la carga de demostrar que a

Demandante: Luis Enrique Becerra Ortiz
Demandada: Jorge Enrique Prieto Blanco
Radicación: 11-2021-245-01

la terminación del contrato le haya comunicado al empleador de manera expresa y clara las razones de su renuncia, siendo la única prueba relacionada con tal hecho, el interrogatorio de parte, el cual no se tendrá en cuenta, atendiendo a que, como ya se explicó, no se puede valorar en lo que le favorece al interrogado.

COSTAS

Sin costas en ambas instancias, por no aparecer causadas (artículo 365 numeral 8 del CGP), máxime cando el actor fue representado por una estudiante de consultoría jurídico.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado treinta y nueve (39) laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, el 4 de octubre de 2022, dentro del proceso de la referencia, en su lugar, **DECLARAR**, que entre el señor **LUIS ENRIQUE BECERRA ORTIZ**, como empleador, y el señor **JORGE ENRIQUE PRIETO BLANCO**, como empleador, existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 2 al 30 de septiembre de 2019, tal como se explicó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR, como consecuencia de lo anterior, a **JORGE ENRIQUE PRIETO BLANCO** al reconocimiento y pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Cesantías **\$77.333.33**
2. Intereses a las cesantías **\$747.56**
3. Prima de servicio **\$77.333.33**
6. Vacaciones **\$38.666.67**
7. Sanción moratoria del art. 65 del CST **\$23.040.000**, Más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 1 de octubre de 2021, liquidados sobre las prestaciones sociales dejadas de cancelar, (cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicio), hasta que el pago se verifique.

Demandante: Luis Enrique Becerra Ortiz
Demandada: Jorge Enrique Prieto Blanco
Radicación: 11-2021-245-01

TERCERO: CONDERNAR al demandado al pago de la seguridad social en pensiones a favor del actor y en la entidad que él elija o en la que esté afiliado, por el tiempo que duró la relación laboral, esto es, del 2 al 30 de septiembre de 2019, sobre un IBC de \$960.000.

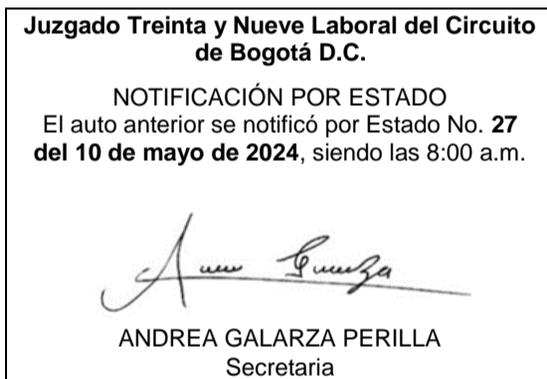
CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: SIN COSTAS en ambas instancias por su no causación.

SEXTO: ORDENAR devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79365d51f2f26d9c9668c285b8a19aa6cc903131f513333f6e3a4b0422411d37

Documento generado en 09/05/2024 09:10:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920210025700
Demandante: Jenni Alexandra Jiménez Pachón
Demandado: Loyalfell SAS
Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 27
del **10 de mayo** de 2024, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b71218c10ef38eb26ea0bb1d4670b2e57a4ff066cdd8eaf882857eaccfb8ee**

Documento generado en 03/05/2024 01:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11001310503920200048400

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el día 06 de marzo de 2024, llegó del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el presente proceso ordinario con providencia del 31 de enero de 2024, por medio de la cual confirmó la sentencia del 28 de junio de 2023, proferida por este despacho judicial.

Asimismo, y por solicitud de la señora Juez, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada COLPENSION ES	Archivo 19 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$500.000
N/A	Archivo 07 Carpeta Segunda Instancia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A

Total	\$500.000,00
--------------	---------------------



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920200048400
Demandante: José William Valderrama Valderrama
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto Obedece y Aprueba

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 31 de enero de 2024, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 27
Del 10 de mayo de 2024, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9b177c55dc483782a060a6f9bc665d45494ce9ffc1ea4c0799b98f8057f468**

Documento generado en 30/04/2024 10:12:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1100131050392020023000

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el día 05 de marzo de 2024, llegó del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el presente proceso ordinario con providencia del 29 de septiembre de 2023, por medio de la cual confirmó la sentencia del 24 de octubre de 2022, proferida por este despacho judicial.

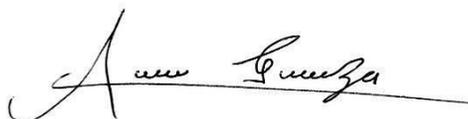
Asimismo, y por solicitud de la señora Juez, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada PROTECCIÓN	Archivo 28 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$2.000.000,00
N/A	Archivo 13 Carpeta Segunda Instancia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A

Total	\$2.000.000,00
--------------	-----------------------

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
N/A	Archivo 28 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	N/A
Demandada COLPENSIONES	Archivo 13 Carpeta Segunda Instancia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	\$1.160.000

Total	\$1.160.000,00
--------------	-----------------------



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920200023000
Demandante: María teresa Peña
Demandado: Colpensiones y otro
Asunto: Auto Obedece y Aprueba

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 29 de septiembre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 27
Del 10 de mayo de 2024, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180d29b94eee6ab9b47cb9ca0f5f50dc937bcb0294117e18131491fc666c8d87**

Documento generado en 30/04/2024 10:12:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 09 de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200001000
Demandante: Carlos Arturo Merchán Ávila
Demandada: Jerlec Digital Editores S.A.S. y otro
Asunto: Auto tiene no contestada demanda fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que **FULLGRAPH S.A.S** no se pronunció frente al requerimiento efectuado por el Despacho en auto anterior y, como quiera que uno de estos tiene que ver con la falta de otorgamiento de poder en debida forma al profesional del derecho que allegó el escrito de contestación, no podrá si quiera tenerse en cuenta en los aspectos que no fueron objeto de reproche, atendiendo la falta del derecho de postulación de aquel, de tal suerte que, se tendrá por no contestada la demanda por parte de dicha entidad y, consecuentemente, se advertirá tal situación como indicio grave en su contra, tal como lo dispone el parágrafo tercero del artículo 31 CPTSS y, como quiera que no queda ninguna etapa procesal pendiente por agotarse, se fijará fecha para audiencia.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **FULLGRAPH S.A.S** y, **ADVERTIR** tal situación como indicio grave en su contra, de conformidad con lo previsto en el parágrafo tercero del artículo 31 del CPTSS.

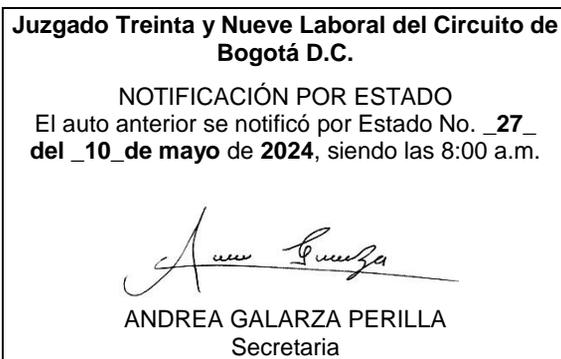
SEGUNDO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., para el día **veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia,

incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c7c3a35a75fbd425f6bbda28430f640f76d05fc236f765e424e574c12a416d**

Documento generado en 08/05/2024 07:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11001310503920190052600

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, con el fin de someter a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada ORTOCIR LTDA	Archivos 21 y 27 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$2.400.000
N/A	05 carpeta de Segunda Instancia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A

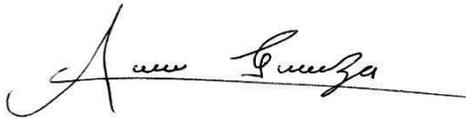
Total	\$2.400.000,00
--------------	-----------------------

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada MARTA CONSUELO PEÑALOSA TORRES	Archivos 21 y 27 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$600.000
N/A	05 carpeta de Segunda Instancia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A

Total	\$600.000,00
--------------	---------------------

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandante	Archivo 21 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia a favor de CRISTOBAL HENRY SOTO DEVIA	\$500.000
N/A	05 carpeta de Segunda Instancia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A

Total	\$500.000,00
--------------	---------------------



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190052600
Demandante: Jhon Jairo Aros Luna
Demandada: Ortocir LTDA. Y otros
Asunto: Prueba liquidación de costas

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 27
Del 10 de mayo de 2024, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4af814c8d3a500c4b1f3fb3b0a1f89a622389b9b958da47009c10fad898e9f**

Documento generado en 30/04/2024 10:12:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 09 de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920190049200
Demandante: Cesar Enrique Aponte Ortiz
Demandado: EAAB ESPS
Asunto: Auto inadmite contestación

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que si bien la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – SEGUROS CONFIANZA** allegó escrito de contestación dentro del término del traslado de la demanda y el llamamiento, lo cierto es que el mismo no satisface los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, si en cuenta se tiene que, no allegó el poder con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP o el mensaje de datos mediante el cual el representen ante legal de la entidad lo confirió, de acuerdo con el Art. 5, inc. 1, de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, si bien en auto anterior se reconoció personería al doctor **ROGELIO ORDÓÑEZ RAMOS** para actuar en calidad de apoderado judicial de la prenombrada vinculada, lo cierto es que, quien presentó el escrito de contestación corresponde a otro profesional del derecho, a quien no se le otorgó poder conforme a las solemnidades antes anotadas, ni tampoco se le ha sustituido poder, de tal suerte que, carece de derecho de postulación, por lo que deberá subsanarse la contestación en ese sentido.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentada por **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – SEGUROS CONFIANZA**, conforme a lo manifestado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandada el término de **cinco (5) días hábiles a la convocada**, para que subsane las deficiencias anotadas, advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S.

TERCERO: ABSTENSER de reconocer personería al abogado **DANIEL LÓPEZ VIRGÜEZ** para actuar como apoderado judicial de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – SEGUROS CONFIANZA**, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 27
del 10 de mayo de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72b163d2c3e72b6429d6f56e638748e292766502a9c01a72b8122a8b6d31d79**

Documento generado en 08/05/2024 07:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11001310503920190038400

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el día 27 de febrero de 2024, llegó del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el presente proceso ordinario con providencia del 29 de abril de 2022, por medio de la cual confirmó la sentencia del 15 de julio de 2021, proferida por este despacho.

Asimismo, y por solicitud de la señora Juez, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada PORVENIR S.A.	Archivo 10 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$1.890.000,00
Demandada PORVENIR S.A.	Archivo 02 Carpeta Segunda Instancia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	\$500.000,00

Total	\$2.390.000,00
--------------	-----------------------

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
N/A	Archivo 10 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	N/A
Demandada COLPENSIONES	Archivo 02 Carpeta Segunda Instancia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	\$500.000,00

Total	\$500.000,00
--------------	---------------------



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920190038400
Demandante: Diana Margarita Arias González
Demandado: Colpensiones y otro
Asunto: Auto Obedece y Aprueba

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 29 de abril de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de realizar pronunciamiento sobre el cumplimiento de la sentencia, respecto de la ineficacia de la afiliación, como quiera que esto deberá estudiarse en caso de una eventual ejecución de la sentencia.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 27
Del 10 de mayo de 2024, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5da4e767cc208e6ed3b67e79ab0e5fce5f56d9efdc41045677ad42301f1f08**

Documento generado en 30/04/2024 10:12:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 09 de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190013800
Demandante: Jorge Humberto Caldas Moreno y otro
Demandada: Fondo de adaptación y otros
Asunto: Auto admite llamamiento en garantía

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que solo las demandadas **CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA** y **FONDO DE ADPATACIÓN** presentaron escrito de subsanación a los yerros advertidos en auto anterior, de tal suerte que se tendrá contestada la demanda por parte de las referidas entidades, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS.

Por el contrario, en cuanto a **CASTELL CAMEL SAS** no se pronunció frente al requerimiento efectuado por el Despacho y, como quiera que uno de estos tiene que ver con la falta de otorgamiento de poder en debida forma al profesional del derecho que allegó el escrito de contestación, no podrá si quiera tenerse en cuenta en los aspectos que no fueron objeto de reproche, atendiendo la falta del derecho de postulación que le asiste, de tal suerte que, se tendrá por no contestada la demanda por parte de dicha entidad y, consecuentemente, se advertirá tal situación como indicio grave en su contra, tal como lo dispone el párrafo tercero de la norma ibidem.

Finalmente, en cuanto al llamamiento en garantía efectuado por el **FONDO DE ADPATACIÓN** frente a las codemandadas **CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA** y **CASTELL CAMEL SAS**, se admitirá por cumplir con los presupuestos del artículo 65 del CGP y se ordenará correr el respectivo traslado, sin lugar a efectuar notificación personal, conforme lo dispone el párrafo del artículo 66 de la norma ibidem.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA** y el **FONDO DE ADPATACIÓN**.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **CASTELL CAMEL SAS** y, **ADVERTIR** tal situación como indicio grave en su contra, de

conformidad con lo previsto en el parágrafo tercero del artículo 31 del CPTSS.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que la demandada **FONDO DE ADPATACIÓN** hizo a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA** y **CASTELL CAMEL SAS**.

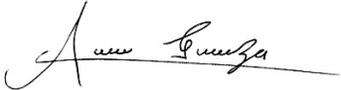
CUARTO: CORRER TRASLADO del llamamiento en garantía a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA** y **CASTELL CAMEL SAS**, en los términos del artículo 66 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **EDGAR ANDRÉS MORA GARCÍA** para actuar en calidad de apoderado judicial del **FONDO DE ADPATACIÓN**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 27 del 10 de mayo de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e086be2ddf602964e9234aeacf6e42369b6c54155418551c86dcac2d7c179eda**

Documento generado en 08/05/2024 07:59:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920180039800
Demandante: Jane Chica Osorio
Demandado: UGPP
Asunto: Auto Devuelve Expediente

Visto el informe secretarial, sería del caso proceder con la aprobación de la liquidación de costas, de no ser porque el día 16 de abril del año en curso se allegó solicitud elevada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, obrante en el archivo 28 del expediente digital, en la que requiere la remisión del expediente digital No. 11001310503920180039800, por haberse devuelto de manera equivocada el 20 de febrero de 2024, sin habersele dado el trámite al recurso de casación, por lo que ante la falta de dicho trámite procesal se hace necesario dejar sin efecto el auto de fecha 7 de marzo de 2024.

Ahora, dada la situación particular, y atendiendo a que el proceso se encuentra digitalizado, se ordenará, pese a que el auto es de notifíquese, la devolución inmediata del expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto de fecha 7 de marzo hogaño, atendiendo lo expuesto en este proveído.

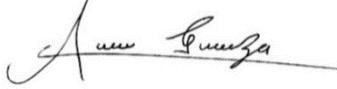
SEGUNDO: ORDENAR la remisión inmediata del expediente a la Secretaria del Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 27
Del 10 de mayo de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5341e66166d3a7558d906a7d02ec28ceb1e646cf21a697b3ad9e3c9c1ac9be12**

Documento generado en 09/05/2024 12:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	110013105039201700016700
Demandante:	Andrea Priñarte Menjura y Otros
Demandado:	Porvenir y Otro
Asunto:	Obedece Agencias

Visto el informe secretarial que antecede, se adicionará el auto anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 287 del CGP, en la medida que el despacho omitió pronunciarse frente a la solicitud de entrega de títulos.

Así las cosas, se tiene que mediante memorial obrante a folio 2 del archivo 19 del expediente digital, se solicitó la entrega de los títulos judiciales a favor del abogado, no obstante, por el valor de los mismos deben pagarse a través de abono en cuenta, razón por la cual, previo requerimiento, se allegó certificación bancaria de la demandante **ANDREA PIÑARETE**, por lo que sería del caso dar la orden respectiva, de no ser porque de conformidad con la sentencia de segunda instancia, la prenombrada no es la única demandante y beneficiaria, pues comparte pensión con **CYNDI DANIELA RAMOS PIÑARETE** (25%) y **CRISTIÁN SANTIAGO RAMOS PIÑARETE** (25%), quienes a pesar de ser hijos de la solicitante, son mayores de edad, la primera desde el inicio del proceso y el segundo desde el 2022, razón por la cual se hace necesario que por parte de ellos se otorgue poder, si así lo desean, a la señora **ANDREA PIÑARETE**, para que reclame la totalidad de los títulos judiciales, de no ser así, deberán informarlo dentro de los cinco días siguientes, para proceder al fraccionamiento de los mismos.

Ahora, es de resaltar que el abogado cuenta con poder para recibir únicamente de **ANDREA PIÑARETE Y CYNDI DANIELA RAMOS PIÑARETE**, debiendo obtener el poder de **CRISTIÁN SANTIAGO RAMOS PIÑARETE**, si el deseo es que se entreguen los títulos por su intermedio.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ADICIONAR el auto datado 7 de mayo de 2024 y, frente a la solicitud de entrega de los títulos judiciales, en consecuencia, **DENEGAR** la entrega deprecada atendiendo las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la **CYNDI DANIELA RAMOS PIÑARETE** y **CRISTIÁN SANTIAGO RAMOS PIÑARETE**, para que, si a bien lo tienen, faculten a su progenitora a **ANDREA PIÑARETE** para reclamar la totalidad de los títulos, en caso contrario, deberán informarlo dentro de los cinco (5) días siguientes, para proceder al fraccionamiento de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

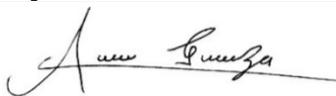
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 27
del **9 de mayo** de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec7752b77d9443d75d9429841640a6e5ee3207be3f0ebad57d867ef5269ff5d**

Documento generado en 09/05/2024 11:54:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920160027500
Demandante: Jair Enrique López Urbina
Demandada: Luis Valencia y Cia. y Otros
Asunto: Auto Releva Curador

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en auto del trece (13) de julio de 2023, se designó como **CURADORA AD LITEM** para representar los intereses de los demandados **LUIS VALENCIA Y CIA S. EN C., LUIS AURELIANO VALENCIA MATALLANA y MÓNICA PATRICIA MAYORGA.**, a la doctora **PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ.** Y se le requirió mediante auto del veintisiete (27) de febrero hogaño, para que aportara pruebas si quiera sumarias de lo relacionado en el memorial por medio del cual manifestó su no aceptación al cargo, se dará aplicación al numeral 7º del artículo 48 y el artículo 49 del C.G.P

Este despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: REMITIR copia de las diligencias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que se investigue la conducta de la mentada profesional, conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad litem para que represente los intereses de los demandados **LUIS VALENCIA Y CIA S. EN C., LUIS AURELIANO VALENCIA MATALLANA y MÓNICA PATRICIA MAYORGA.**, al abogado **DARIO QUEVEDO TOVAR** e-mail: d.quevedo@abclaboral.com.co abogado que habitualmente ejerce esta profesión, conforme al numeral 7 del artículo 48 y el artículo 49 del CGP.

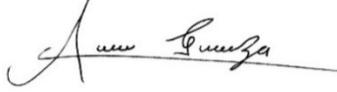
LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que el profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 7º del artículo 48 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 27
Del 10 de mayo de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3079f07def038741fbd50211efbe60c9ccacb4e7d57f1ef3f4a85128c60febe8

Documento generado en 30/04/2024 10:12:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	1100131050392024001004800
Demandante:	Doly Moreno Gaitán
Demandado:	Techo Inmobiliario
Asunto:	Inadmitida Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas de Bogotá al advertir que la cuantía supera los 20 SMLMV, por lo que, luego de verificar el valor de las pretensiones, el despacho avocará el conocimiento.

Ahora, la presente demanda se devolverá por carecer del derecho de postulación, toda vez que la demanda fue presentada por la doctora Bonilla Salomón estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Nueva Granada, quien carece de la facultad para ejercer dentro de los procesos que superan los 20 SMLMV, de conformidad con lo previsto en el numeral 3, artículo 9 de la Ley 2113 de 2021, razón por la cual se deberá asignar y darle poder a un abogado (a) titulado (a), atendiendo lo previsto en el artículo 74 del CGP, esto es, con presentación ante notario, o con lo reglado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2002, estar acompañado del mensaje de datos mediante el cual la poderdante confiere poder.

Así mismo, se requiere al nuevo togado, que, una vez asuma el proceso, adecue la solicitud probatoria en el ítem de interrogatorio de parte, como quiera que los llamados no son parte en el proceso.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **DOLY LORENA MORENO GAITÁN** en contra de **TECHO INMOBILIARIO** de

conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

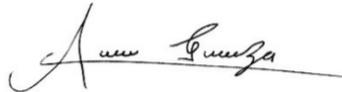
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. Es de advertir que el escrito de subsanación se debe enviar al correo electrónico del juzgado jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 27
del **10 de mayo** de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35b50fe6b305a4aebc2fb43fb41337dda0e87082e26a02857b2cb5330e0de9c**

Documento generado en 03/05/2024 01:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>